

Sesión: Décima Octava Sesión Extraordinaria.
Fecha: 19 de agosto de 2024.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/224/2024

DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 02302/IEEM/IP/2024

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

Reglamento de Elecciones del INE. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/224/2024

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **02302/IEEM/IP/2024**, mediante la cual se requirió:

“¿Cuántas personas observadoras electorales realizaron funciones de observación en los centros penitenciarios donde se llevó a cabo el voto en prisión preventiva? ¿Cuántas personas observadoras electorales que realizaron funciones de observación en los centros penitenciarios donde se llevó a cabo el voto en prisión preventiva proporcionaron su informe de observación? Favor de remitir, con las debidas restricciones para la protección de datos personales, los informes de las personas observadoras electorales que realizaron actividades de observación dentro de los centros penitenciarios en donde se llevó a cabo el voto en prisión preventiva.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que la información puede encontrarse en sus archivos.
3. De lo anterior, la DO, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total de la información, en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/224/2024

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 15 de agosto de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita stentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
 Número de folio de la solicitud: 02302/IEEM/PI/2024
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud:	<i>*¿Cuántas personas observadoras electorales realizaron funciones de observación en los centros penitenciarios donde se llevó a cabo el voto en prisión preventiva? ¿Cuántas personas observadoras electorales que realizaron funciones de observación en los centros penitenciarios donde se llevó a cabo el voto en prisión preventiva proporcionaron su informe de observación? Favor de remitir, con las debidas restricciones para la protección de datos personales, los informes de las personas observadoras electorales que realizaron actividades de observación dentro de los centros penitenciarios en donde se llevó a cabo el voto en prisión preventiva.* (Sic)</i>
Tipo de incompetencia:	Total
Fundamento de la incompetencia	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. - Artículo 201, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE.
Justificación de la incompetencia	El Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) no es el organismo electoral responsable sobre la observación electoral, atribución que le corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) pues conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las

determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Motivación

INCOMPETENCIA TOTAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la incompetencia parcial o total.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/224/2024

- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

En este sentido, de la declaración de incompetencia total remitida por la DO, se advierte que el IEEM no es el sujeto obligado responsable de generar, poseer o administrar lo referente a **“¿Cuántas personas observadoras electorales realizaron funciones de observación en los centros penitenciarios donde se llevó a cabo el voto en prisión preventiva? ¿Cuántas personas observadoras electorales que realizaron funciones de observación en los centros penitenciarios donde se llevó a cabo el voto en prisión preventiva proporcionaron su informe de observación? Favor de remitir, con las debidas restricciones para la protección de datos personales, los informes de las personas observadoras electorales que realizaron actividades de observación dentro de los centros penitenciarios en donde se llevó a cabo el voto en prisión preventiva.” (sic)**, ya que se advierte que la misma puede obrar en poder de otro Sujeto Obligado, en términos de lo siguiente:

El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la sala superior del TEPJF resolvió los juicios con número de nomenclatura SUP-JDC-352/2018 y SUPJDC-353/2018, de los cuales se estableció que las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, dado que se encuentran bajo el principio de presunción de inocencia.

En dicha sentencia, dentro de la fracción V, punto 3.1, párrafos segundo y tercero se señala que de manera paulatina y progresiva, el INE implementará una primera etapa de prueba, antes de las elecciones del año dos mil veinticuatro, a fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva; por lo cual el programa será desarrollado por la autoridad electoral federal en plenitud de sus atribuciones, con la finalidad que en el año dos mil veinticuatro, las personas que se encuentren en dicho supuesto, puedan ejercer su derecho al voto activo.

Ahora bien, en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés, la H. “LXI” Legislatura del Estado de México emitió el decreto número 229 por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los Partidos Políticos con derecho

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/224/2024

a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Federal, establece que el INE es el encargado implementar las reglas, lineamientos, criterios o formatos para la observación electoral tanto en proceso electorales federales y locales:

“Artículo 41.

...

V.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales

...

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; **observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;**

...”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso a) fracción V de la LGIPE:

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/224/2024

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

...

De igual forma, de conformidad con el artículo 201, párrafos primero y segundo del Reglamento de Elecciones del INE establece que, la acreditación para las y os observadores electorales en procesos federales y locales serán atribución del INE, aún y cuando estas sean presentadas ante los Organismos Públicos Locales, como es el caso del IEEM, que en su caso los consejos locales de mismo Instituto Nacional emitirán la acreditación correspondiente:

“Artículo 201.

1. La autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los consejos locales y distritales del Instituto.

2. Para el caso de las solicitudes de observadores electorales presentadas ante los órganos de los opl, la autoridad responsable de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los consejos locales del Instituto o el Consejo Distrital que determine el propio Consejo Local.

...”

En este sentido, la información relativa al número de personas observadoras electorales que realizaron la función en los centros penitenciarios, cuántos de ellos presentaron el informe de observación, es información que no obra en poder del IEEM, por lo que, se reitera que la misma, puede encontrarse en poder del INE.

De lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, este Comité de Transparencia determina procedente aprobar la declaración de incompetencia total solicitada por la DO, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito, toda vez que la información no se genera, posee o administra el IEEM, de conformidad con sus atribuciones y finalidades.

Finalmente, al no contar con atribuciones para brindar la respuesta a la solicitud de información pública que aquí se analiza, ya que corresponde a información que puede obrar en poder de otro sujeto obligado distinto, se invita a la persona solicitante de la información a que realice su solicitud ante el INE, Sujeto Obligado

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/224/2024

Nacional de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia, a través de la PNT en la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

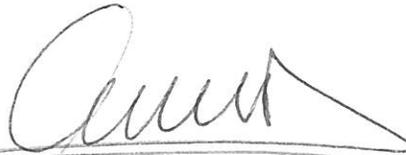
ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia total.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta a la solicitud de información.

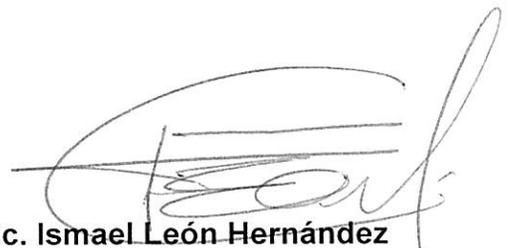
Así lo determinaron por unanimidad de votos las y los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décima Octava Sesión Extraordinaria del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paulá Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/224/2024



Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia